

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, noviembre diez de dos mil veinte**

Proceso: DIVISORIO
Demandante: DANIEL ALEJANDRO CARMONA RAMIREZ Y OTROS
Demandado: CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2020-00152** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 538. Rechaza demanda N° 043

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de octubre 27 de 2020, notificado por estados del día 28 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que la parte demandante subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, presentan escrito con el que buscan atender lo requerido, sin embargo, ello no es suficiente para ajustar su acción a los requerimientos legales.

Valga decir que, se limita a incluir por pasiva a los señores DARIO LOPEZ ZAPATA, EUCARIS DEL SOCORRO LOPEZ DE GONZALEZ Y SORAIDA CARMONA DE RAMIREZ, de quienes no indica número de identificación, ni manifiesta su desconocimiento.

Continúa aportando un dictamen pericial que no cumple con las exigencias del artículo 406 del C.G.P, ni contiene los documentos que acreditan la inscripción con que cuenta el señor Mauricio Enrique Navarro Castilla, en el Registro Abierto de Avaluadores y en la Autoreguladora Nacional de Avaluadores, conforme a lo normado en la Ley 1673 de 2013.

Por último, se limita a indicar que, “De conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no hay que hacer presentación personal ante notario”, sin embargo, tal afirmación desconoce el contenido íntegro de tal disposición, pues si bien a la fecha es permitido que los poderes especiales para cualquier actuación judicial sean conferidos mediante mensaje de datos y con la sola antefirma, también lo es que el mandato debe ser remitido desde el correo del poderdante (lo que debe ser acreditado), y allí se deberá expresar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que no ocurre en el caso concreto, así que de ser esta la forma elegida para otorgar el mandato se deben atender de manera estricta las reglas contenidas en el mencionado Decreto.

Así las cosas, se pone de presente que, no se dio cumplimiento pleno a los requisitos exigidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4º C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9acdbdee933ab7d12f5e4b64a72077bcd6eacb80e2c551599337c83b6d4caf24

Documento generado en 10/11/2020 11:52:39 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**